#### RV: 11001334306120220033600 CONTESTACION DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/05/2023 9:09

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> CC: Fanny Torres <rubio.rubioconsultores@gmail.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2022-336.pdf; 3-5-1275B RAFAEL HUMBERTO REINA ZAMBRANO (RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO).docx;

#### Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente, CPGP

# Grupo de Correspondencia Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN

De: RUBIO RUBIO CONSULTORES < rubio.rubioconsultores@gmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 8:33

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Cc: rafaelreina14@gmail.com <rafaelreina14@gmail.com>; reinajaime@yahoo.co.uk <reinajaime@yahoo.co.uk>; mafereina@hotmail.com <mafereina@hotmail.com>; andresreinaa@gmail.com <andresreinaa@gmail.com>; felipereina1@hotmail.com>; laurareinaa@outlook.com <laurareinaa@outlook.com>; julianareina@live.com <julianareina@live.com>; fanutria69@hotmail.com <fanutria69@hotmail.com>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; Notificaciones Judiciales Invias <njudiciales@invias.gov.co>

Asunto: 11001334306120220033600 CONTESTACION DEMANDA

3-5-1275

SEÑOR.

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA.

**EXPEDIENTE:** 11001334306120220033600

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LAURA MARCELA REINA ARDILA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE UBATÉ.

**RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE UBATÉ**, por medio del presente correo, envío el escrito de la CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que envió copia del escrito de la Contestación de la demanda, al correo electrónico anunciado por el extremo demandante en el escrito de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022

Adjunto los siguientes documentos.

- Escrito contestacion demanda
- 2. Derecho de Petición, a través del cual se solicita a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE del MUNICIPIO DE UBATÉ, los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que reposan en su despacho en relación al accidente de tránsito ocurrido el día 20 de agosto del año 2020, en la carrera 6 con calle 7 del Municipio de Ubaté (Cundinamarca), en el que perdió la vida el señor JAIME AQUILINO REINA CORREDOR (Q.E.P.D).

Solicito señor juez, si al momento de decretar las pruebas y con relación a las documentales, estas no han sido incorporadas en relación con los antecedentes administrativos, se requiera a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE del MUNICIPIO DE UBATÉ para que, se dé cumplimiento al Derecho de Petición formulado teniendo en cuenta el artículo 173 del Código General del Proceso; ello con el objeto de que tales documentos sean incorporados al proceso y se le dé el valor probatorio que corresponda como prueba documental.

Poder

Del señor Juez Atentamente;

> RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO. CC.No 79691861 T.P 1110079 DE C.S.Jud

Correo electrónico: rubio.rubioconsultores@gmail.com

Teléfono: 3102450340

## **Rubio & Rubio Abogados Consultores S.A.S**

Celular: (57) 3102450340/3143034068

Fijo: 8051667

email: rubio.rubioconsultores@gmail.com

<u>Calle</u> 12b N 7-90 oficina 513 <u>Bogotá D.C., Colombia</u>

Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.

Señor:

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. E.S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA.
PROCESO NO: 11001334306120220033600.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LAURA MARCELA REINA ARDILA. DEMANDADO: MUNICIPIO DE UBATÉ Y OTROS.

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, Abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al píe de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del **DEMANDADO MUNICIPIO VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE** ente territorial de creación Constitucional y legal, representado legalmente por el señor alcalde Dr. **JAIME TORES SUAREZ**, persona mayor y con domicilio en Ubaté (Cundinamarca) y según los documentos que acreditan la condición para actuar; Por medio del presente escrito **CONTESTO DEMANDA**, teniendo en cuenta los siguientes:

#### I. A LOS HECHOS.

- 1. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **2. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **3. Es cierto.** Sin embargo, se manifiesta que el lugar referenciado no es un lugar de tránsito peatonal, sino vehicular; Por ende, se concluye que, el señor Jaime Aquilino Reina Corredor (Q.E.P.D), no se encontraba autorizado para realizar circulación por la vía aludida, lo cual desencadeno el fatídico suceso que hoy se discute en el presente litigio, incurriendo en violación al artículo 57 y 58 de ley 759 de 2002.
- **4. Es cierto.** Sin embargo, se manifiesta que el lugar referenciado no es un lugar de tránsito peatonal, sino vehicular; Por ende, se concluye que, el señor Jaime Aquilino Reina Corredor (Q.E.P.D), no se encontraba autorizado para realizar circulación por la vía aludida, lo cual desencadeno el fatídico suceso que hoy se discute en el presente litigio, incurriendo en violación al artículo 57 y 58 de ley 759 de 2002.

### 5. Es cierto.

- **6. Es cierto,** verificando el informe de accidente de tránsito N° A001198610, se logra ratificar el camino transitado del señor Reina Corredor (Q.E.P.D), en la calle objeto de debate; la cual no está destinada para el tránsito de peatones de conformidad a los artículos 57 y 58 de ley 759 de 2002.
- **7. No es cierto.** Se manifiesta que el lugar referenciado no es un lugar de tránsito peatonal, sino vehicular; Por ende, se concluye que, el señor Jaime Aquilino Reina Corredor (Q.E.P.D), no se encontraba autorizado para realizar tránsito por la vía aludida, lo cual desencadeno el fatídico suceso que hoy se discute en el presente litigio, incurriendo en violación al artículo 57 y 58 de ley 759 de 2002.

- 8. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 9. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **10. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 11. Es cierto.
- **12. Es cierto.** Sin embargo, se manifiesta que el lugar referenciado no es un lugar de tránsito peatonal, sino vehicular; Por ende, se concluye que, el señor Jaime Aquilino Reina Corredor (Q.E.P.D), no se encontraba autorizado para realizar circulación por la vía aludida, lo cual desencadeno el fatídico suceso que hoy se discute en el presente litigio, incurriendo en violación al artículo 57 y 58 de ley 759 de 2002.
- 13. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor
- 14. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor
- **15.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
  - **15.1. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
  - **15.2. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
  - **15.3.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
  - 15.4. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
  - **15.5**. **No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 16. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **17. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
  - **17.1. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
  - **17.2. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **18. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **19. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **20. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **21. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **22.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 23. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **24.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **25.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 26. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.

- 27. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **30. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **31. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **32. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **33. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **34. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **35.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **36.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 37. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 38. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **39.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 40. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 41. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **42. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **43. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 44. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **45. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **46. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **47. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **48. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **49.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **50.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **51. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **52. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **53.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.

- **54.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **55.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **56.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **57. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 58. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **59.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **60. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **61. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **62.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 63. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **64. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 65. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 66. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 67. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **68. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 69. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **70. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **71. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **72. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 73. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 74. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor
- **75. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **76.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 77. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 78. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.

- 79. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **80.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **81.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 82. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 83. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **84.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **85.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 86. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 87. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 88. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 89. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **90. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 91. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 92. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **93. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 94. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **95.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **96. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor
- **97. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **98.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **99.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **100.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **101.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **102. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **103.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.

- **104.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **105.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **106.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **107.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **108.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **109.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **110. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 111. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor
- 112. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **113. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor
- **114.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **115.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **116. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **117. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **118. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **119.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **120.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
  - **120.1. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
  - **120.2. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
  - **120.3. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
  - **120.4.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **121.** No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- **122. No me consta.** Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.
- 123. No me consta. Es un hecho que debe ser probado por parte del actor.

124. No es cierto. Toda vez que, se reitera que la vía aludida no está destinada para el transito peatonal, como pretende hacer valer el demandante; Sino de transito vehicular, por ende, el tipo de señalización referida, no podría ser exigida en el presente asunto, al no ser requerida para la vía en cuestión porque su destinación no es de uso peatonal, dadas las mismas características de la vía.

También se reitera al actor que el derecho de locomoción de personas y/o vehículos por las vías del país, no puede tomarse dicho transito como "libre" en sentido expreso, porque deben cumplirse unos parámetros o lineamientos mínimos, por parte de la ciudadanía que no pueden ser infringidos por un erróneo análisis de la norma en concreto, en donde se alude que cualquier tipo de vía puede ser destinado para el transito de personas, cuando existen unas especificaciones para el uso de las vías.

- 125. No es cierto. Toda vez que, se reitera que el demandante no debía transitar por la vía mencionada, en virtud que, la misma no esta destinada para el transito de personas, sino de vehículos de manera concreta, por ende, se puede aducir que existió una culpa exclusiva de la víctima al realizar transito de una vía que estaba destinada únicamente para el tránsito de vehículos, en donde lamentablemente se generó, el fallecimiento del señor Reina Corredor, ante su exceso de confianza al cruzar la vía no autorizada para dicho fin.
- 126. No es cierto. Toda vez que, se reitera que el demandante no debía transitar por la vía mencionada, en virtud que, la misma no esta destinada para el tránsito de personas, sino de vehículos de manera concreta, por ende, se puede aducir que existió una culpa exclusiva de la víctima al realizar tránsito de una vía que estaba destinada únicamente para el tránsito de vehículos, en donde lamentablemente se generó, el fallecimiento del señor Reina Corredor, ante su exceso de confianza al cruzar la vía no autorizada para dicho fin.
- 127. No es cierto. Toda vez que, se reitera que el demandante no debía transitar por la vía mencionada, en virtud que, la misma no esta destinada para el tránsito de personas, sino de vehículos de manera concreta, por ende, se puede aducir que existió una culpa exclusiva de la víctima al realizar tránsito de una vía que estaba destinada únicamente para el tránsito de vehículos, en donde lamentablemente se generó, el fallecimiento del señor Reina Corredor, ante su exceso de confianza al cruzar la vía no autorizada para dicho fin.
- 128. No es cierto, En virtud que, si se evidencia que existió un actuar negligente o falto de deber objetivo, porque la victima no se percato que el transito realizado en vía vehicular, no era autorizado y lo cual generó su fatídico desenlace; Por lo cual no se puede aludir que el daño generado por la víctima, no se culpa exclusiva de esta, al transitar por una vía no autorizada para tales fines.
- 129. **No es un hecho.** Es una enunciación del actor para referir un presunto estado vial.

- 129.1. **No es cierto,** Y se reitera que la vía en mención no se encuentra destinada para el tránsito de peatones.
  - 129.2. **No es cierto.** A consecuencia que, la vía en referencia no está destinada al tránsito peatonal, sino vehicular; Lo que se evidencia es que la víctima tuvo un exceso de confianza al transitar por este camino no autorizado, lo cual ocasiono su fatídico deceso.
  - 129.3 **No es cierto.** Toda vez que, el municipio cuenta con aceras, vías peatonales, mediante los cuales se busca mitigar los riesgos de la ciudadanía, como el caso que nos ocupa; Se reitera que el señor Reina Corredor, no se encontraba autorizado para transitar por vías vehiculares, ante el inminente riesgo ello puede ocasionar.
  - 129.4. **No es cierto.** Debido que, el hecho generador del daño fue consecuencia de un actuar negligente del señor Reina Corredor, y también se puede decir que, es culpa de un tercero toda vez que, la victima colisionó con el vehículo automotor de placas WFH224, marca Chevrolet, línea NNR, color Blanco, modelo 2015, propiedad Banco Davivienda S.A; conducido por el señor Ricardo Ruiz Alvarado.
- 130. No es cierto. En virtud que, el municipio ha cumplido y cumple con sus deberes constitucionales de garantizar la vida a los transeúntes del municipio de Ubaté, y en especial por la vía que transito el señor Jaime Aquilino Reina Corredor.
  - 131. No es cierto. Toda vez que, Toda vez que, el municipio cuenta con aceras, vías peatonales, mediante los cuales se busca mitigar los riesgos de la ciudadanía, como el caso que nos ocupa; Se reitera que el señor Reina Corredor, no se encontraba autorizado para transitar por vías vehiculares, ante el inminente riesgo que se consumó con la muerte de este último.
- 132. **No es cierto,** como quiera que el peatón creó un riesgo no permitido al utilizar una vía no propicia para hacer el cruce peatonal. Las características de la vía determinan que esta es para tránsito vehicular.
- 133. **No es cierto,** la malformación o hueco, no es determinante en la producción del resultado, mas cuando no está demostrado que la víctima haya caído a causa de una posible mal formación vial. Mas cuando la vía no esta habilitada para el transito peatonal, creando la víctima un riesgo cargado de imprudencia, negligencia y violación de los reglamentos de tránsito.
- 134. No es cierto. Toda vez que, Toda vez que, el municipio cuenta con aceras, vías peatonales, mediante los cuales se busca mitigar los riesgos de la ciudadanía en cuanto evitar accidentes como en el caso que nos ocupa; Se reitera que el señor Reina Corredor, no se encontraba autorizado para transitar por vías vehiculares, ante el inminente riesgo que se consumó con la muerte de este último.

#### II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamento fáctico como jurídico tal y como se probará en el desarrollo del proceso, además de

configurarse por parte del Municipio de Ubaté la falta de Legitimación en la causa por pasiva.

#### III. RAZONES DE LA DEFENSA.

# CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO A LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR FALLA EN EL SERVICIO PLANTEADA POR LA PARTE ACCIONANTE

El medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 CPACA, tiene como fin demandar el pago indemnizatorio del daño antijurídico causado por el Estado, en virtud de un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos.

El artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, establece la responsabilidad de los servidores públicos por la infracción de la Constitución y las Leyes y por la omisión o extralimitación de sus funciones en el mismo sentido, el artículo 90 de la Carta Magna dispone: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

De tal manera, que existe responsabilidad patrimonial de la administración en los casos en que el daño es resultado de omisiones, actuaciones, extralimitaciones en los servicios que la entidad pública acusada debe atender, lo cual permite determinar la legitimidad en la causa dentro de las acciones de reparación directa en los casos de falla del servicio.

La legitimidad en la causa por activa se predica de aquella persona natural o moral que sufre el daño antijurídico sin la obligación de soportarlo, por otro lado, la legitimidad en la causa por pasiva está en cabeza de la autoridad pública que con su actuación, omisión o extralimitación causa el resultado dañoso.

En el caso en concreto, no se puede atribuir la responsabilidad al Ente Territorial, virtud de los siguientes presupuestos i) Culpa exclusiva de la víctima por realizar tránsito en una zona vial que no es de carácter peatonal; ii) Ausencia de nexo causal entre el conductor, el vehículo con el que colisionó la víctima y el Ente Municipal; iii) El estado vial no se puede considerar presupuesto de vinculación del ente territorial, pues no es de tal naturaleza que indique que existe un potencial peligro para un peatón.

Argumentos que serán esgrimidos a continuación:

i) Culpa exclusiva de la víctima, toda vez que la misma, hizo tránsito de manera imprudente en una vía que no es peatonal y sin percatarse que la misma está destinada para el tránsito de vehículos, incurriendo en violación al artículo 57 de la ley 769 de 2002, que reza:

**CIRCULACIÓN PEATONAL**. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Igualmente, se desconoció por parte de este lo enunciado en el artículo 58, numeral 2, que dice:

**PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Los peatones no podrán:

- 2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
- ii) Ausencia de nexo causal entre el conductor, el vehículo con el que colisiono la víctima y el Ente Municipal, en virtud que, el hecho generador del daño, no fue consecuencia de una omisión o extralimitación del Municipio de Ubaté, considerando que la víctima realizó tránsito en una vía que no tiene categoría de peatonal y la cual se encontraba destinada para el tránsito de vehículos; Aun así, por la imprudencia de la víctima, el vehículo furgón de placas WFH 224, conducido por el señor Ricardo Ruiz Alvarado, colisiono con este, generando lamentable fallecimiento del señor Reina Corredor.

Es así que se concluye que no se desligan los presupuestos para generar un nexo de causalidad con el Municipio de Ubaté, en virtud que, sus tres presupuestos no se relacionan con el ente municipal, conforme a lo siguiente: i) el daño se configuró con la lamentable (muerte de la víctima) ante actuar negligente e imprudente de la víctima de la víctima al incumplir las normas de tránsito, ii) el hecho generador (imprudencia de la víctima al realizar tránsito en una vía no destinada para peatones) incurriendo en violación de la normas de tránsito y se configura ausencia del iii) nexo causalidad (acción u omisión) parte del Ente Municipal que acredite que el accidente sea consecuencia directa de una falla del servicio del Municipio, contrario a esto; Contrario a esto se evidencia, que la víctima colisiono con un vehículo que no ha tenido, ni tuvo vinculo de índole civil o laboral o afines con el municipio de Ubaté, ni tampoco se evidencia las mismas condiciones con el conductor de este último.

Por ende, se concluye, que los presupuestos de causalidad no se tipifican para generar una relación con el Municipio de Ubaté, configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva del Ente y por el contrario se evidencia que existe culpa exclusiva de la víctima, por infracción a las normas de tránsito, al realizar tránsito en una vía que no estaba destinada para peatones.

iii) Los actores aluden, que la muerte del peatón es consecuencia de un bache vial y que por ende es responsabilidad del Municipio, sin considerar que la víctima actúo de manera imprudente al realizar tránsito en una vía que no estaba destinada para peatones y consecuencia de esto generó su fatídica muerte; Sin embargo, este presupuesto, no genera responsabilidad de omisión o extralimitación con la victima o sus familiares, al ser configurarse culpa exclusiva de la víctima. Tampoco se prueba que el bache sea la causa determinante del accidente, de donde se colige que la víctima fallece por atropellamiento vehicular.

Ahora, la doctrina y jurisprudencia han destacado tres presupuestos esenciales de la responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio que son:

- 1. Un hecho, omisión u operación,
- 2. Un daño o perjuicio patrimonial, y
- 3. La relación de causalidad entre el hecho y el daño.

En el caso que nos ocupa, estos elementos deben ser probados por la parte actora y no es posible imputar responsabilidad en ausencia de alguno de estos, al MUNICIPIO DE UBATÉ, así:

A). UN HECHO, OMISIÓN U OPERACIÓN,

El caso en particular, el libelo de la demanda se fundamenta en señalar que el Municipio de Ubaté, responsable de la muerte del señor JAIME AQUILINO REINA

CORREDOR (Q.E.P.D.); A pesar de ello, es necesario reiterar que como consecuencia de su actuar imprudente, sin acatar las normas de tránsito, al cruzar en una vía que no está destinada para el tránsito peatonal, sino exclusivamente para el tránsito vehicular, ocasiono su fatídico desenlace, sin que esto sea causal para que se atribuya una responsabilidad al ente Municipal, toda vez que se arguye, que por defectos viales este último tropezó y colisiono con el vehículo, automotor, sin embargo, se reitera que esta vía, no se encontraba destinada para realizar tránsito de peatones y aun así la víctima, sin prever su actuar realizó una actividad sin considerar sus posibles consecuencias e incurriendo en contravía de las normas de tránsito y concordantes.

## B). UN DAÑO O PERJUICIO PATRIMONIAL

No se puede discutir que la muerte del señor JAIME AQUILINO REINA CORREDOR (Q.E.P.D) genera un daño moral a sus familiares, el cual se presume, así lo ha ratificado el Consejo de Estado:

Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.)".

No obstante, no existe prueba que corrobore la aparente falla del servicio por parte del Municipio de Ubaté, teniendo en cuenta que el fallecimiento de la víctima, fue consecuencia de un actuar descuidado de este último, sin que este previera, que la vía en la cual está transitando no se encontraba destinada para peatones, sino para vehículos.

#### C. RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

Frente a la inexistencia del hecho y omisión por parte del MUNICIPIO DE UBATÉ, y del daño causado tal y como se manifestó anteriormente rompe el nexo causal, requisito indispensable para que opere el medio de control de reparación directa.

#### V. EXCEPCIONES DE MERITO

# 1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA REPARACIÓN DIRECTA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en el artículo 140:

"Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o

permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública (...)".

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado deberá responder por el daño antijurídico que cause por:

- Por Acción, cuando el Estado de manera activa causa el perjuicio.
- Omisión, cuando por inactividad de las obligaciones propias de la entidad se causa el daño.
- Operación administrativa, cuando la administración se encuentre en ejecución de una orden emitida a través de un acto administrativo y cause perjuicios.
- Ocupación temporal o permanente de un inmueble.
- Un hecho, por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: 1. El daño sufrido por el interesado; 2. La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y 3. Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Como se dijo en el capítulo anterior razones de la defensa, no se configura ninguno de los elementos establecidos por la Jurisprudencia para que surja la Responsabilidad de mi representado.

# 2. FALTA DE DEMOSTRACIÓN PROBATORIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE DETERMINEN LA PROSPERIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

La demanda carece de los elementos probatorios que determine de forma directa la imputación o título a cargo de los demandados, de igual manera se denota ausencia de nexo de causalidad entre el hecho y el daño, siendo este último determinado de manera ambigua e incierta, basados en presupuestos que no tienen vocación objetiva y real; lo que hace improcedente el reconocimiento de indemnización por el medio de control de reparación directa.

El Consejo de Estado, ha manifestado que la carga de la prueba le corresponde al accionante:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL O EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Conducción de motocicleta. Lesiones sufridas por ciudadana en accidente de tránsito por falta de mantenimiento en la vía / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL O EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Carga de la prueba / CARGA DE LA PRUEBA-Compete a la parte que alega un derecho o a quien lo excepciona o lo controvierte / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA MINIMA EXIGIBLE DE QUIEN ALEGA UN DERECHO - Consecuencias / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA MINIMA EXIGIBLE DE QUIEN ALEGA UN DERECHO - No configura responsabilidad del Estado.

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C. la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados"<sup>1</sup>.

- **3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.** Como elemento que rompe el nexo causal entre el hecho y el daño; se tiene que de las circunstancias en que se presentó el accidente el día 20 de agosto de 2020, este se produce exclusivamente por la violación al deber objetivo de cuidado desplegado por el señor JAIME AQUILINO REINA CORREDOR (Q.E.P.D) peatón quien generó con su actuar la producción del resultado lesivo, dando nacimiento al hecho generador del daño.
- **4. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.** Ahora bien, se debe determinar si con el actuar el señor RICARDO RUIZ ALVARADO, quien al momento de los hechos era quien conducía el vehículo de placas WFH224, marca Chevrolet, línea NNR, color blanco, modelo 2015, fue quien generó el resultado lesivo, siendo él quien finalmente le causa la muerte al señor JAIME AQUILINO REINA CORREDOR (Q.E.P.D), y sin que podamos determinar que haya habido una participación activa por acción o por omisión del Municipio de Ubaté (Cundinamarca)

#### 3. EXCEPCION GENERICA O INOMINADA

Invoco además como excepciones todas aquellas que derivadas de hechos que resulten probados en el proceso, deba el señor juez reconocer oficiosamente en la sentencia de conformidad, a lo establecido en el artículo 187 CPACA.

## **VI. PRUEBAS**

**PRIMERA: DOCUMENTALES** 

Antecedentes administrativos así:

1. Derecho de Petición, a través del cual se solicita a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE del MUNICIPIO DE UBATÉ, los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que reposan en su despacho en relación al accidente de tránsito ocurrido el día 20 de agosto del año 2020, en la carrera 6 con calle 7 del Municipio de Ubaté (Cundinamarca), en el que perdió la vida el señor JAIME AQUILINO REINA CORREDOR (Q.E.P.D).

Solicito señor juez, si al momento de decretar las pruebas y con relación a las documentales, estas no han sido incorporadas en relación con los antecedentes administrativos, se requiera a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE del MUNICIPIO DE UBATÉ para que, se dé cumplimiento al Derecho de Petición

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001232500019980147101(25426).

formulado teniendo en cuenta el artículo 173 del Código General del Proceso; ello con el objeto de que tales documentos sean incorporados al proceso y se le dé el valor probatorio que corresponda como prueba documental.

#### SEGUNDA: PRUEBA TRASLADADA.

1. Solicito a su despacho, se sirva ordenar a la Fiscalía 01 Local, Dirección Seccional de Cundinamarca, Unidad CAVIF - Ubaté (Cundinamarca) expedir copia de todo el proceso penal con radicado 258436000690202000120, ante los hechos acaecidos el 20 de agosto de 2020, a fin de que obre como prueba trasladada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 174 CGP. Es necesario advertir que debido a la reserva sumarial que blinda el proceso penal, no se puede proceder conforme lo determina el artículo 173 ibidem.

#### **TESTIMONIAL.**

1. Solicito a su despacho se sirva señalar fecha y hora para que el señor RICARDO RUIZ ALVARADO, identificado con cédula 4.099.309, conductor del vehículo camión de placas WFH224, para que rinda testimonio, sobre lo que le conste y precise acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con los hechos, pretensiones, contestaciones y excepciones de esta demanda en su condición de autor del injusto y persona que presenció los acontecimientos materia de investigación y que son útiles dentro del análisis probatorio del proceso que nos ocupa, la presente prueba tiene como fin u objeto probar los eximentes de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero; sin perjuicio, de que prospere o no la excepción previa, para que en tal caso se tenga como solicitud idónea como interrogatorio de parte.

**NOTIFICACIONES.** Email: Se desconoce la dirección electrónica de notificaciones – Dirección física: Calle 7 # 13<sup>a</sup> – 27 (Mosquera) Cundinamarca.

2. Solicito a su despacho se sirva señalar fecha y hora para que el señor OMAR GUILLERMO ROBAYO ALFONSO, en su condición de secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Ubaté, para que rinda testimonio, sobre lo que le conste acerca circunstancias de lugar y espacio de la vía donde ocurrió el accidente en cuestión y así mismo precise acerca de las condiciones y características de la vía, vías alternas autorizadas para el transito de peatones. la presente prueba tiene como fin u objeto probar los eximentes de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

**NOTIFICACIONES.** Email: secretariadetransito@ubate-cundinamarca.gov.co – Dirección física: Carrera 7 No 6-41 Ubaté (Cundinamarca).

#### **VII. ANEXOS**

- **1.** Poder otorgado por el alcalde municipal y demás documentos que legitiman la capacidad de representación al demandado.
- 3. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

### **VIII. NOTIFICACIONES**

- 1. El Municipio de Ubaté (Cundinamarca) las recibirá en la Carrera 7 No 6-41 Ubaté (Cundinamarca). Email: notificacionesjudiciales@ubate-cundinamarca.gov.co
- 2. El suscrito abogado las recibirá en la secretaria de su despacho, o en la Calle 12 B No 7-90 of 513 de Bogotá. Email: rubio.rubioconsultores@gmail.com
- 3. Los demás sujetos procesales las recibirán en la secretaría de su despacho o en el sitio indicado para el efecto en sus demandas o escritos

Del señor Juez,

Atentamente,

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO. (v.b.)

C.C. No 79.691.861 de Bogotá.

Louyard.

TP. 111.079 del C.S de la Jud.

Señor:

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. E.S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA.
PROCESO NO: 11001334306120220033600.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LAURA MARCELA REINA ARDILA. DEMANDADO: MUNICIPIO DE UBATÉ Y OTROS.

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, Abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al píe de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del **DEMANDADO MUNICIPIO VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE** ente territorial de creación Constitucional y legal, representado legalmente por el señor alcalde Dr. **JAIME TORES SUAREZ**, persona mayor y con domicilio en Ubaté (Cundinamarca) y según los documentos que acreditan la condición para actuar; Por medio del presente escrito excepción previa, teniendo en cuenta los siguientes:

# 1. FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVO.

Como quiera que, en el presente asunto se discute el presunto daño (muerte) generado al señor Reina Corredor (Q.E.P.D.), al colisionar con el vehículo de placas WFH224, marca Chevrolet, línea NNR, color blanco, modelo 2015, conducido por el señor RICARDO RUIZ ALVARADO y propiedad de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A.; Se solicita al señor juez, que se integre como litis consorcio necesario al señor RICARDO RUIZ ALVARADO identificado con cédula 4.099.309, conductor del vehículo que colisiono con la victima; E igualmente se solicita se integre al BANCO DAVIVIENDA S.A., nit. 860.034.313, y que, mediante su representante legal, para que sean notificados y ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente litigio, por ser parte del mismo al evidenciarse que el accidente aludido fue producto de la culpa exclusiva de la víctima y de un tercero ocasionando así la muerte del señor Reina Corredor. En consecuencia, la relación jurídica procesal se debe de resolver de manera uniforme, no solo con la intervención del ente territorial, sino del causante directo del daño de manera inmediata es decir autor y tercero civilmente responsable (banco Davivienda como propietario del vehículo).

Del señor Juez,

Atentamente,

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO. (v.b.)

C.C. No 79.691.861 de Bogotá.

TP. 111.079 del C.S de la Jud.

Laryan

Bogotá, treinta (30) de mayo de 2022.

Doctor (a):

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Alcaldía Municipal de Villa de San Diego de Ubaté

E. S. D

ASUNTO: SOLICITUD ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

PROCESO. REPARACION DIRECTA.

EXPEDIENTE No. 11001-3343-061-2022-00336-00. DEMANDANTE: LAURA MARCELA REINA ARDILA. DEMANDADO: MUNICIPIO DE UBATÉ Y OTROS.

Respetado Doctor,

Con el fin de ejercer la defensa sustancial y procesal de los intereses del Municipio de Ubaté, me permito solicitar a la mayor brevedad posible lo siguiente, se sirva expedir copia de los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**, en relación al accidente acaecido el día 20 de agosto de 2020, en la carrera 6 N° 6-82, frente al cajero Davivienda del municipio de Ubaté, en contra del señor Jaime Aquilino Reina Corredor, identificado con cédula 4.092.554, en virtud de una presunta tropiezo de la víctima con un bache ubicado en este sector, lo que ocasiono que este colisionara con otro vehículo que ocasiono su deceso, así como se manifieste lo siguiente, de manera inmediata:

- 1. Si la vía donde ocurrió el accidente esta destinada para el tránsito vehicular o peatonal.
- 2. Si la vía aludida es de carácter municipal, departamental o Nacional.
- 3. Manifieste en que fiscalía se encuentra proceso con noticia criminal 258436000690202000120, informe policial de accidente de tránsito N° A001198610.

#### ANEXOS.

- 1. Demanda.
- 2. Levantamiento croquis del lugar de los hechos.

Cordialmente,

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO

Abogado Externo



#### RUBIO RUBIO CONSULTORES <rubio.rubioconsultores@gmail.com>

#### (3-5-1275) SOLICITUD ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

2 mensajes

RUBIO RUBIO CONSULTORES < rubio.rubioconsultores@gmail.com >

Para: "secretariadetransito@ubate-cundinamarca.gov.co" <secretariadetransito@ubate-cundinamarca.gov.co>

30 de mayo de 2023, 9:28

Buenas tardes.

Cordial saludo.

Por medio de la presente, remito memorial con solicitud de antecedentes administrativos.

Atentamente,

Atentamente,

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO. C.C. No 79.691.861 BOGOTÁ. T.P. No 111.079 C.S. de la Jud.

Correo: rubio.rubioconsultores@gmail.com

Teléfono. 3102450340

#### **Rubio & Rubio Abogados Consultores S.A.S**

Celular: (57) 3102450340/3143034068

Fijo: 8051667

email: rubio.rubioconsultores@gmail.com Calle 12b N 7-90 oficina 513

Bogotá D.C., Colombia

Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.

# 3-5-1275 RAFAEL HUMBERTO REINA ZAMBRANO SECRETARIA DE TRANSITO (1).docx 36K

#### RUBIO RUBIO CONSULTORES < rubio.rubioconsultores@gmail.com >

Para: "secretariadetransito @ubate-cundinamarca.gov.co" <secretariadetransito@ubate-cundinamarca.gov.co>

30 de mayo de 2023, 9:29

Adjunto anexos.

Atentamente,

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO. C.C. No 79.691.861 BOGOTÁ. T.P. No 111.079 C.S. de la Jud.

Correo: rubio.rubioconsultores@gmail.com

Teléfono. 3102450340

#### Rubio & Rubio Abogados Consultores S.A.S

Celular: (57) 3102450340/3143034068

Fijo: 8051667

email: rubio.rubioconsultores@gmail.com Calle 12b N 7-90 oficina 513

Bogotá D.C., Colombia

Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.

[El texto citado está oculto]

#### 2 adjuntos

Demanda de Reparación directa - Familia Reina Ardila (1).pdf

Subsanación Demanda de Reparación directa - Familia Reina Ardila (1).pdf

SEÑOR.

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ E.S.D

**ASUNTO:** 

PODER ESPECIAL.

PROCESO.

REPARACION DIRECTA.

EXPEDIENTE No.

11001-3343-061-2022-00336-00.

**DEMANDANTE:** DEMANDADO:

LAURA MARCELA REINA ARDILA. MUNICIPIO DE UBATÉ Y OTROS.

JAIME TORRES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.168.204 de Ubaté, persona mayor y con domicilio en este municipio, actuando en mi condición de ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE UBATE, entidad territorial de derecho público de creación constitucional, y según documentos que acreditan mi designación; Por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en nombre y representación del Municipio, asuma la defensa sustancial y procesal de los intereses del ente territorial dentro del asunto de la referencia.

El apoderado además de las facultades del Artículo 77 del Código General del Proceso, tendrá las especiales de: sustituir, recibir, desistir, conciliar, transigir y tachar documento de falso, así como la facultad expresa para conciliar, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio de Ubaté.

Atentamente.

JAIME TORRES SUAREZ C.C. No. 79.168.204 de Ubaté.

Daine

Acepto Poder,

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO.

C.C. No. 79.691.861 de Bogotá.

T.P. No. 111.079 del C.S.J.

NOIAMA PIKATERA CIRCULO DE UBATE, CUND. AUTENTICACION FIRMA REGISTRADA El Notario primaro del circulo de Upaté Cund da fe que la finna puesta en el presente

cocumento coincide con la que: oime lones

C.C. 79 168.204 Uba Registró ante mi, lo que hago provia confrontació: 

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

HUMERO 79.691.861 RUBIO CARDOZO

APELLIDOS

RAFAEL EDUARDO







FECHA DE NACIMIENTO 14-AGO-1976 SAN JUAN DE RIOSECO (CUNDINAMARCA) LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 ESTATURA O-G.S. RH

31-OCT-1994 BOGOTA D.C. FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIO

REGISTRADOR NACIONAL CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES







CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES: RAFAEL EDUARDO APELLIDOS: RUBIO CARDOZO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO 26/10/2001

79691861

FECHA DE EXPEDICION 09/11/2001

111079





CRA,7 NO.6-21 PQUE,PPAL Tele

Teléfono 8553789

## ACTA DE POSESIÓN

En el municipio de Ubaté departamento de Cundinamarca, donde está ubicada la Notaria Primera del Circulo de Ubaté Cundinamarca, ante mi JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO, Notario Primero del Circulo de Ubaté, Compareció hoy veintiocho (28) de diciembre de dos mil diez y nueve (2019), el Doctor JAIME TORRES SUAREZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 79.168.204 expedida en Ubaté Cundinamarca, con el fin de tomar posesión del MUNICIPAL DEL MUNICIPIO ALCALDE DE cargo de CUNDINAMARCA, para el cual ha sido elegido por voto popular en elecciones celebradas el día veintisiete de (27) de octubre de 2019, según lo acredita con el acta distinguida con el numero E-27, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se declara que el mencionado ciudadano ha sido elegido Alcalde para el periodo comprendido entre el año 2020 al 2023, por el COALICIÓN POR UNA NUEVA UBATÉ.

El interesado presento los siguientes documentos:

- A) Fotocopia de su cédula de ciudadanía número 79.168.204 expedida en Ubaté Cundinamarca.
- B) Fotocopia de su libreta militar de primera clase No. 79.168.204
- C) Fotocopia del Certificado de inexistencia de Antecedentes penales y requerimientos judiciales expedido por la Policia Nacional
- D) Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y actividad económica.
- E) Declaraciones de inexistencia de inhabilidades, y de demandas por alimentos.
- F). Certificado de inexistencia de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la Republica.

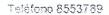


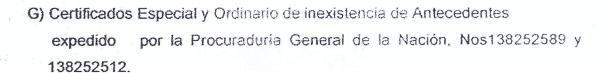












NO.6-21 PQUE PPAL

- H) Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y actividad económica privada.
- I) Formato Único de Hoja de vida de la Función Publica
- J) Certificado médico expedido por la Doctora Nidia Consuelo Malaver Villamil para demostrar su actitud, para ejercer el cargo y para vivir en comunidad.
- K) Fotocopia del Certificado de la Escuela Superior de Administración pública, ESAP sobre participación en el seminario de Inducción a Alcaldes y Gobernadores.
- L) Copia de la Póliza de Seguro global de Manejo expedida por Seguros del Estado No. 33-42-101001304.
- M) Certificaciones sobre afiliación al sistema de Seguridad social en salud y pensiones

Al efecto el Notario constituido en audiencia y cumpliendo su función fedataria procedió a recibir al posesionado el juramento de rigor exigido por la ley para el fiel cumplimiento de los deberes y de las obligaciones que el cargo le impone y con manifestación expresa de que no recibe sueldo o emolumento alguno del estado, y que no tiene impedimento de ninguna indole para ejercer el cargo. Se tomó el juramento con la interrogación JURA USTED POR DIOS Y POR LA PATRIA CUMPLIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO, LA CONSTITUCION Y LAS LEYES COLOMBIANAS. A lo cual respondió el posesionado SI JURO.

Se dio cumplimiento a lo ordenado por el Articulo 94 de la ley 136 de 1994.









Teléfono 8553789

La presente Acta, surte efectos legales y fiscales a partir del día 01 de Enero de 2.020 y se deja constancia que la diligencia se realizó en la Plazoleta contigua a la Plaza de mercado de Ubaté, fuera del despacho Notarial y en la Cabecera del Circulo a solicitud del posesionado.

Una vez leída y aprobada se firma los que en ella intervinieron.

**EL POSESIONADO** 

JAIME TORRES SUAREZ

ALCALDE MUNICIPAL DE UBATÉ

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGOTARIA NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE UBATÉ

TESTIGO:

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO (Electo)

Firma de carácter protocolario a solicitud del posesionado



LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCR

Que, JAIME TORRES SUAREZ con C.C. (79168204 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de UBATE - CUNDINAMARCA, para el período de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN POR UNA NUEVA UBATE.

CREDENCIAL Q noviembre la presente expide Se U En consecuencia, (CUNDINAMARCA),

UBATE

0 2019.

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADOF

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.168.204 TORRES SUAREZ

APELLIDOS

JAIME

NOMBRES

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 04-NOV-1977

UBATE (CUNDINAMARCA) LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 ESTATURA

O+ G.S. RH

SEXO

01-MAR-1996 UBATE FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Bouto Aniel James h.

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1530400-00194471-M-0079168204-20091107

0017781790A 1

1920102699